

CONTESTACION DEMANDA RECONVENCION (2023-318)

DR. IRENIO CLAVIJO NIÑO <legalicemos@hotmail.com>

Mar 3/10/2023 9:22 AM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (126 KB)

CONTESTACION RECONVENCION.pdf;

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

DR. IRENIO CLAVIJO NIÑO

SEÑOR:
JUEZ 30 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

RAD: 11001311003020230031800
REF: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ CLAVIJO
DEMANDADO: HECTOR ALFONSO CORONEL FORERO

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCIÓN

IRENIO CLAVIJO NIÑO, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la señora **CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ CLAVIJO**, demandante inicial dentro del proceso de la referencia, por intermedio de este escrito me permito dar **CONTESTACION** a la demanda de RECONVENCIÓN, propuesta por la parte demandada inicialmente y para tal fin lo hago de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

Dejo clara constancia que el demandante en reconvención carece de mejor derecho y debe ser condenado en costas.

AL HECHO PRIMERO: Es cierto conforme el registro civil de matrimonio.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto en parte, la edad de PAULA ALEJANDRA CORONEL HERNANDEZ deberá probarla.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, debo manifestar al respecto lo siguiente; Y es que hasta la fecha de hoy HECTOR CORONEL habita el mismo apartamento donde convivieron los esposos HERNANDEZ Y CORONEL de propiedad de los mismos y es mentira que por ello tuvo que irse de la casa, la señora CLAUDIA desde los 13 años de edad tuvo relaciones sexuales y posteriormente se fue a convivir con CORONEL, es quien siendo menor de edad fue maltratada psicológicamente dada su corta edad, que le impedía entender para su momento el enorme maltrato psicológico es CLAUDIA HERNANDEZ y no solo por amado sino por la señora BLANCA CECILIA FORERO y por SANDRA MARCELA CORONEL FORERO madre y hermana del aquí demandante en reconvención, situación de violencia intrafamiliar que será motivo de investigación penal.

AL HECHO CUARTO: Que se pruebe.

AL HECHO QUINTO: No es cierto deberá probarlo.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, al contrario, CORONEL es quien siempre desde los 13 años de edad maltrato a la demandada en reconvención por múltiples motivos, unos por celos, siempre le revisaba el celular, le lanzaba palabras grotescas, gritos injuriosos, los maltratos físicos siempre fueron constantes, la forma de presionar para que CLAUDIA volviera con él, así como el hecho de obligarla a tener relaciones sexuales sin su consentimiento.

AL HECHO SEPTIMO: No me referiré. Por lo siguiente: En este hecho manifiesta el demandante en reconvención que perdonó las presuntas infidelidades a su esposa en su momento, sumado a esto al proponer las excepciones de mérito número 4.1 y 4.2 al contestar la demanda principal menciona que perdonó las infidelidades, al observar el artículo 154 numeral 1, se lee "relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado". Así que las presuntas relaciones sexuales extramatrimoniales fueron perdonadas por el aquí demandante, no es motivo de debate por su aceptación y perdón.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, deberá probarlo, dejando constancia que a las hijas de los aquí esposos desde pequeñas han sido aleccionadas por parte del señor HECTOR CORONEL, este hecho hace parte de un acomodamiento para lograr la custodia de

VALERIE, dado que el mismo CORONEL le ha hecho esas manifestaciones en repetidas ocasiones a la aquí demandada y otras más.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, no se entiende como se pudo incitar por parte de la demandada a su hija mayor de edad (20 años) a que consuma alcohol, siendo una persona habida universitaria, quien no ha padecido de interdicción alguna, tampoco se entiende como si estaba ingiriendo licor y según el demandante en estado de vulnerabilidad, pudo observar claramente de las supuestas relaciones sexuales con un vecino; de poca credibilidad otro hecho artimañoso para lograr sugestionar a este Despacho con ello conseguir la custodia de VALERIE como siempre se lo ha sostenido la familia CORONEL FORERO y CORONEL HERNANDEZ.

AL HECHO DECIMO: No es cierto, eso jamás ocurrió, como se probará dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto, los celos de CORONEL quien todo el tiempo de convivencia a su esposa no le permitió tener siquiera un amigo o amiga, siempre la mantuvo engañada y sometida a su querer a la aquí demandada.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto, debe probarlo.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto en parte; Es cierto que la señora CLAUDIA Salió, del apartamento a las 3 A.M obligada por su esposo no sin antes ser maltratada física y verbal y psicológicamente como lo hacía diariamente, la demandada soportaba todo por parte del aquí demandante en reconvencción, y sostener el aparente buen hogar, el demandante siempre la mantuvo amenazada e incluso después de dejar de convivir con éste, la mi niña menor VALERYE aceptó irse conmigo ella estaba muy atemorizada porque observó todo el maltrato de su papá, el mismo CORONEL la llevó en el taxi que el conducía, dio muchas vueltas, por Bogotá, me insultaba, tuve mucho miedo le suplique que no me hiciera daño y tiempo después me dejó frente a la casa de AURORA madre de CLAUDIA, el mismo CORONEL en una bolsa de basura empacó una ropa de la demandada y a esa hora de la madrugada madre e hija, hasta las 6:00am soportando maltrato en el taxi.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No es cierto, jamás ha convivido con otra persona como compañero, jamás llevó dineros, se repite, fue CORONEL quien la forzó a salir de la vivienda con la menor, a los tres días quiso volver al apartamento CLAUDIA, se hizo acompañar de su madre AURORA y al llegar no pudo ingresar por cuanto CORONEL ya le había cambiado las guardas a la puerta había incluso comentado a los vecinos que yo tenía otros amantes, miente al decir que no sabía del paradero de VALERYE, por cuanto las llevó a casa de la señora AURORA en esa inolvidable madrugada.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No es cierto, el visitaba a la niña en la casa de AURORA CLAVIJO madre de la aquí demandada, el estudio si lo pagaba, CORONEL, en los demás gastos jamás aportó dinero alguno, en el colegio en algunas ocasiones iba me miraba y el demandante me amenazaba hasta que tuve que ir acompañada de vecinos. Mi poderdante lo citó dos (2) veces a dos comisarías de familia, pruebas que aparecen en el proceso citaciones que obedecían al requerimiento para que le aportara cuota alimentaria regulación de visitas y custodia, como se ve, jamás aceptó llegar a un acuerdo que favoreciera a la menor. CORONEL además entraba al colegio y dialogaba con la coordinadora y los profesores donde me injuriaba constantemente, ello porque no le acepté volver a convivir con esté siempre con el miedo que algo sucediera.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No es cierto, la comisaria jamás indico que al no regular visitas o que al no indicar lugar de residencia no se podía acordar alimentos ,visitas y custodia, además como HECTOR CORONEL, lo manifestó que cuando iba a visitarla lo se la dejaban ver a su familia, es decir sabia donde vivía la menor, el señor CORONEL a pesar de haberse citado dos (2) veces a diferentes comisarias no aceptó acordar o conciliar, no respondió por su menor hija y alimentos de la esposa, a pesar que la niña estuvo bajo el cuidado de su madre más de dos (2) años.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No es cierto, deberá probarlo, la causa real para la época es que la niña fue objeto de maltrato psicológico, por cuanto CORONEL siempre

maltrataba a CLAUDIA y la menor en algunas veces lo observó todo; VALERYE temblaba y se escondía cuando el padre llegaba y empezaba el maltrato, falso que la menor viajaba en moto y menos que tres personas y desde San Cristóbal.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Ciertamente en parte, jamás existió maltrato psicológico al demandante en reconvención, por el contrario, cada vez que salía a traer algunos víveres para el sostenimiento alimentario de la menor, aparecía CORONEL, perseguía su esposa, la amenazaba y lo de mal padre eso es cierto, porque no aportaba para la comida, ropa y otros gastos de VALERYE.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No es cierto, ningún familiar fue a pedirme que le permitiera ver a VALERYE, ningún maltrato psicológico ha sufrido por parte de CLAUDIA HERNBANDEZ la menor, CORONEL incluso se la llevaba los fines de semana, y cada que la niña volvía se portaba muy mal y siempre me decía que el papá y la abuela le decían que su mamá CLAUDIA era mala y que ella tenía que vivir con los abuelos, la vivienda de los padres de CORONEL se sitúa a una cuadra de la vivienda de la madre de CLAUDIA, AURORA CLAVIJO, donde a diario CORONEL ejerció violencia psicológica, verbal, amenazante a CLAUDIA HERNANDEZ.

AL HECHO VIGESIMO: Totalmente falso. Al contrario, en este hecho queda claro que CORONEL, no solo visitaba a la menor, sino que conocía donde se residenciaba y que siempre se le permitió que departiera con su padre y la familia de éste. Nótese como incluso la menor es quien escoge con quien pasar esas festividades y no como lo argumenta de forma mentirosa CORONEL, entrando en franca contradicción con otros hechos de esta demanda.

De igual manera debo enterar al Despacho que en varias ocasiones el señor MIGUEL ANGEL CORONEL hermano de HECTOR CORONEL, en estado de alto grado de alicoramiento maltrataba a la señora AURORA CLAVIJO, madre de la aquí demandada con palabras desafiantes y de grueso calibre.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: No es cierto, debe probarlo, el señor CORONEL en una de tantas veces que llevaba de visita a la menor los fines de semana, resolvió no devolver a la menor a la señora CLAUDIA, a lo cual le causó muchos problemas, por cuanto iba a solicitarle que la devolviera y tanto CORONEL como su hermana SANDRA MARCELA se burlaban de CLAUDIA, le negaban las visitas, no es que la haya abandonado como lo quiere hacer creer el demandante. Es aquí donde el mismo demandante deja claro que por lo menos hasta mediados del año 2019 al inferirse, confiesa que de 2017 al 2019 la niña estuvo en custodia de la señora CLAUDIA y no como asegura al contestar la demanda principal que desde hace 5 o 6 años el padre de la menor tiene la custodia de la menor; Confesiones que el Despacho suplico las valore, tampoco es que la haya abandonado totalmente son otras de sus mentiras como lo demuestran las consignaciones hechas al abonado telefónico del señor CORONEL, así mismo las conversaciones vía WhatsApp con la menor y las continuas visitas de CLAUDIA a la menor, de la cual en algunas ocasiones últimamente no le permiten a la señora CLAUDIA que la saque de paseo.

De igual forma es importante que el Despacho recuerde que la señora CLAUDIA no se residencia en Bogotá D.C., y que por su trabajo en Bucaramanga le es un poco difícil la visita física a su menor hija.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: Este hecho como se demostró fue consentido por el aquí demandante en reconvención.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: Es cierto que labora con la Policial Nacional.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: Es verdad, por cuanto hasta la fecha son esposos.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: Es cierto en parte y no es cierto que de esa fecha en adelante la custodia la tiene el demandante, como lo demuestra la declaración jurada que se aporta a esta contestación, por cuanto la menor volvió a convivir con su mamá y al fin de tanta suplica el demandante en reconvención aceptó que conviviera con la mamá, pero por cuestiones que el gobierno Nacional decretó volver a clases presenciales y con el ánimo de no suspender estudios se decidió que vuelva a su colegio en esos 6 meses de ese primer

semestre de ese año que volvió a convivir con su madre la menor VALERYE, fue esta quien aportó otra vez el 100% de los alimentos y no como en hechos de la demanda en reconvencción quiere hacer ver el aquí demandante, incluso su madre la afilió a la salud.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: No es cierto, se probará que la niña en su momento no estaba afiliada, no es que CLAUDIA le haya solicitado desafiliarla para el fin que dice el demandante, por el contrario, el la desafilió porque así lo quiso al no pagar salud.

AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO: No es cierto, el señor CORONEL miente, el subsidio se solicitó, pero no fue otorgado jamás y menos que la señora CLAUDIA lo haya reclamado, a pesar de esto la demandada si obtuvo que en la matrícula de la Universidad le fuera descontado el 30% del valor total, por cuanto estudiaba en la universidad Militar hoy ya es abogada.

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: No es cierto, ni constante ni reiterada hizo, el demandante es demasiado mentiroso como siempre acostumbra, la realidad es que el traslado solicitado por la señora CLAUDIA a Bogotá D.C., es por estar junto a su familia en especial su menor hija VALERYE y el traslado solo es concedido siempre y cuando menos, haya trabajado en este caso en Bucaramanga mínimo 4 años y su comportamiento en la hoja de vida sea excelente, y no por ello es que se esté reconociendo otra cosa como argumenta el demandante.

AL HECHO VIGESIMO NOVENO: No es cierto, en primer lugar, fue la señora CLAUDIA quien solicitó el traslado a Bogotá D.C., como ya se dijo para estar con su menor hija y en segundo lugar, la demandada ha solicitado 2 veces en dos (2) comisarias pactar la cuota alimentaria y quien se ha negado a conciliar es el demandante como consta en las actas de conciliación aportadas al proceso; finalmente se repite que no son 5 años que el padre de VALERIE haya tenido la custodia, por lo ya expuesto en otros hechos contestados, además aduce el demandante que él no necesita que la señora CLAUDIA le aporte para alimentos a cambio que le dé la custodia de VALERYE, siempre lo que la menor le pide la aquí demandada le envía como son: Zapatos, chaquetas, medias, jeans, blusas y muchas otras prendas y utensilios a la menor.

AL HECHO TRIGESIMO: No es cierto, VALERYE le contó a su mamá CLAUDIA, del tema refiriéndose a una amiguita de la menor y dentro de la conversación como cualquier padre responsable le pregunta si ella que tendencia tiene, no es que genere irrespeto o falta de confianza, al contrario es muy importante saber cuál es su tendencia y entenderla y no es que le diga que por ello genere perjuicio, incluso le recomendó a su hija PAULA CORONEL (aunque también desde niña CORONEL la tiene a su favor) para que trate de saber que está sucediendo y comprenderla, obsérvese que mientras CLAUDIA preocupada por la niña menor por la situación que se presenta, CORONEL otra vez tratando de hacer creer al Despacho lo contrario.

AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO: Es cierto en parte, se repite que la señora. CLAUDIA jamás se ha negado a proporcionar alimentos y si bien ya se aclaró que CORONEL no acepta cuota alimentaria, siempre ha querido que se fije cuota acorde con sus posibilidades, teniendo en cuenta que alimenta y es quien paga y sufraga el 100% de los gastos de su mamá AURORA CLAVIJO y de otra menor, como creer que “dará sumas de dinero por salir con la niña, si CORONEL últimamente no la pasa al teléfono ni le permite llevarla consigo de paseo” ¿Cuál chantaje? El despacho deberá analizar de la misma manera los años que la menor estuvo con la señora CLAUDIA y de la cual CORONEL no aportó dinero alguno como alimentos, a pesar que recibe dineros suficientes como fruto de los producidos del taxi.

AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO: No es cierto, lo real es que tanto CORONEL como su hermana SANDRA la abuela paterna y la misma hermana PAULA CORONEL, todos se confabulan para negar que la niña pueda comunicarse con su mamá, aleccionándola en el sentido que su mamá es mala, y como lo confiesen hasta para hablar con la mamá (derecho innato) tiene que pedir permiso, la cual resulta violatorio al derecho a la comunicación a la dignidad que tiene la menor con su madre, violándole el principio de favorabilidad que es prevalente y constitucional en favor de la menor, en cuanto que cuando la señora CLAUDIA,

viene a Bogotá D.C., no la visita es muy falso, incluso por ello pidió el traslado para estar cerca y al lado de ella, como madre amorosa y responsable.

AL HECHO TRIGESIMO TERCERO: Como ya lo he manifestado, esta causal fue consentida y perdonada por el demandante y no tiene causalidad responder el hecho, sería inocuo por el contrario el señor HECTOR CORONEL le ha sido infiel a su esposa CLAUDIA HERNANDEZ y jamás ésta le ha perdonado por las innumerables infidelidades que sostuvo durante la convivencia con la señora CLAUDIA y de muchos modos y maneras.

AL HECHO TRIGESIMO CUARTO: No es cierto, fue CLAUDIA HERNANDEZ quien a pesar de la forma como la sometía le aguantó más de 20 años de humillaciones y maltratos, le faltó al respeto en incontables veces, incluso la obligaba a tener relaciones sexuales a la fuerza, en contra de la voluntad de CLAUDIA; deberá demostrar si en alguna sola vez la demandada no estuvo en los momentos buenos y malos al lado de su esposo, pues es su esposa quien siempre le cocinó, le lavo su ropa, le plancho, le aseó la residencia, le educó y crio a toda la familia CORONEL HERNANDEZ, sin que jamás persona alguna haya desempeñado tales que haceres dentro de la convivencia, el desamor fue por parte del demandante como ya se mencionó y el irrespeto toda la vida de convivencia ejercido por el esposo, la cual la causal dos del artículo 154 c.c. deberá aplicarse al demandante.

AL HECHO TRIGESIMO QUINTO: No es cierto, en estos hechos contestados se encuentra suficiente contestación al respecto y eso que se continúe presentando como se demuestra, es por parte del demandante al ejercer presión con sus hijas y lograr que hoy estén en contra de su madre, dejando constancia que PAULA CORONEL, maltrata verbalmente desde hace tiempo a su madre y en presencia del padre quien sin respeto alguno por su esposa jamás le prohibió a su hija ese maltrato.

AL HECHO TRIGESIMO SEXTO: La menor desde que ha permanecido en Bogotá D.C., y a pesar que existe un apartamento del cual lo usufructúa el demandante desde que hubo separación de cuerpos de hecho, lo habita con sus amantes, dejando a VALERYE al cuidado de su abuela paterna persona de la tercera edad, sin que la menor tenga cuarto separado, conviviendo en la misma alcoba de los abuelos y el abuelo es persona que padece de trombosis quien también necesita cuidado.

El señor CORONEL sale a las 4:00a.m a laborar en su taxi todos los días, incluso domingos y festivos hasta las 10:00 p.m. Regresa y en la noche no duerme al lado menor, en la misma residencia, dejando en descuido total a la menor, de donde se extrae que jamás ha ejercido el cuidado y la tenencia o la custodia de la menor, por lo que como permitir que se le asigne, si no cuenta siquiera en la noche con el cuidado de la menor por parte de su padre.

AL HECHO TRIGESIMO SEPTIMO: Los gastos que relacionan el demandante deberá probarlos y además explicar si es que gasta lo que menciona, se supone que sus recursos que obtiene mensual no supera estos gastos, por cuanto tiene otros personales y ruego al Señor Juez lo tenga en cuenta en el momento de fijar la cuota alimentaria en lo atinente a lo que devenga mensualmente.

A LAS PRETENSIONES

3.1. No me opongo.

3.2. No me opongo.

3.3. Me opongo totalmente, por cuanto si existió relaciones sexuales extramatrimoniales fueron consentidas o perdonadas por HECTOR CORONEL y la causan 2 y 3 jamás existió de parte de la demandada.

3.4. Me opongo totalmente, jamás ha custodiado a la menor VALERYE, por el contrario, la ha descuidado al dejarla en manos de la abuela quien incluso ocupa el tiempo con su esposo quien padece de trombosis y son de la tercera edad.

3.5. No me opongo al régimen de visitas a la menor en favor de ambos padres tal y como así lo disponga el Despacho.

3.6. No me opongo a que se fije cuota alimentaria acorde con las posibilidades económicas y acorde a las personas que se encuentren a cargo de cada padre y en la porción que así lo estime el Despacho y que se paguen en las fechas que se indiquen y sus respectivos aumentos para cada enero, conforme el incremento del salario mínimos mensual vigente para cada año.

3.7. Me opongo totalmente.

3.8. Es de Ley.

3.9. Que se condene al demandante a las costas del proceso demanda en reconvención.

A LAS PRUEBAS

1) A las documentales solicito se tengan en cuenta para demanda principal, demanda de reconvención, contestaciones y excepciones.

2) Las documentales de oficios será del consorte del Despacho me reservo el derecho a impedir algunas a que se decreten en su momento lo solicitare si a ello hubiere lugar.

3) Declaración de parte, no me opongo.

4) Interrogatorio de parte, no me opongo.

5) A la entrevista de la menor es del consorte del Despacho sin embargo no podrá limitarse en exclusiva al querer del demandante, sino que debe ser de manera amplia no solo en un aspecto puntual sino en todo lo que sea necesario-

6) A las testimoniales que decrete el Despacho, no me opongo.

EXCEPCIONES DE MERITO QUE SE PROPONEN

1) INEXISTENCIA DE LA CAUSAL PRIMERA DEL ARTICULO 154 DEL CODIGO CIVIL POR PARTE DE LA DEMANDADA EN RECONVENCIÓN

Dignísimo señor Juez, se es claro en que esta causal no tiene cabida o tiene salvedad cuando el aquí demandante dentro de la contestación de la demanda propuso las excepciones de “inexistencia de ultrajes, trato cruel y maltrato efectuados por el demandado” en donde en su párrafo tercero menciona que “...Así mismo se evidencia que sostenía conversaciones amorosas con personas con la que anteriormente le había sido infiel a mi poderdante, situación que esta perdonó en su momento...”. Y la excepción que denomino incumplimiento del deber conyugal de fidelidad y lealtad por parte de la demandante. Se observa que en la parte motiva de esta excepción el hoy demandante en reconvención a párrafo segundo menciona: “...Es de aclarar que en su momento mi poderdante por mantener su familia perdonó infidelidades de la señora CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ CLAVIJO...”.

La causal primera es clara en mencionar que por parte de uno de los cónyuges existió infidelidad y que el otro la haya personado no tendría existencia la causal y como se observa en 2 oportunidades confesó que las había perdonado, sin más sustento le solicito que no sea aceptada la causal primera del art.154 c.c. de divorcio por haber sido saneada conforme el mismo precepto legal.

2) FALTA DE CUMPLIMINETO A LOS DEBERES COMO ESPOSO Y COMO PADRE POR PARTE DEL SEÑOR HECTOR ALFONSO CORONEL FORERO

Respetuosamente me permito sustentarla de la siguiente manera: HECTOR CORONEL, manifestó, confesó, que había abandonado la casa donde habitaba y que desde ese entonces han transcurrido más de dos (2) años, quedando probado el abandono voluntario del demandante que hoy así persiste, incumpliendo con el deber de vivir juntos, por el contrario bajo coerción obligo a CLAUDIA HERNANDEZ a abandonar el lugar de residencia cuando en horas de la madrugada la insulta, la somete, la lleva en su vehículo (taxi) y la deja en la residencia de la madre de ésta, sin permitirle regresar porque le cambio las guardas al lugar donde convivían en esos momentos con su esposa CLAUDIA, quien era ama de casa de su hogar, no tenía recursos económicos, sin embargo era su deber de permitirle el techo que había adquirido como vivienda familiar a lo cual le negó; Sumado a lo anterior a sabiendas

siquiera le proporcionó alimentos como esposo, no se justifica su actuar grave y desalmado, igualmente la violencia ejercida por el aquí demandante, ejercida incluso desde que tenía 13 años siendo menor de edad, incapaz de poder reaccionar a los quereres irresponsables del demandante, es claramente un incumplimiento supremamente grave por parte de su compañero y esposo a sabiendas de los deberes que la Ley impone como el de darle amor, respeto, proporcionarle alimentos, el de permitirle residenciarse en su vivienda familiar.

Es también un grave abandono como padre frente a su menor hija dejarla al cuidado y en la vivienda de los abuelos paternos, cuando su responsabilidad como padre es el de cuidarla de forma constante, tampoco le importó sacarla de su propia vivienda patrimonio familiar y someterla a vivir en la misma alcoba donde duermen los abuelos, CORONEL y FORERO personas de la tercera edad, más aún cuando CLAUDIA de forma insistente le solicitó le aportara dineros para cubrir los alimentos que necesitaban las dos, negándose incluso por dos veces ante comisaria de familia como consta en las pruebas, a conciliar la cuota alimentaria a que tienen derecho conforme lo impone la Ley. Por lo anterior le solicito que así lo decrete y lo enumere en la parte resolutive de la sentencia.

3) EL MALTRATO DESPIADADO O CRUEL Y LOS ULTRAJES DESPLEGADOS POR SU COMPAÑERO Y ESPOSO HECTOR ALFONSO CORONEL FORERO.

Basta dignísimo Señor Juez con probar que CLAUDIA HERNANDES fue sometida a convivir con HECTOR CORONEL desde la edad de 13 años, sin su plena capacidad de sus actos, y que antes de cumplir 15 años fue embarazada por el sr CORONEL, mientras que su compañero de convivencia era mayor de edad, capaz de entender su forma de obrar, quien con la complicidad de sus padres la llevó a convivir a casa de los suegros, donde fue ultrajada también por la madre de HECTOR CORONEL y maltratada incluso por el solo hecho de estar conviviendo con una menor de edad, no es posible que a la fecha de hoy se siga diciendo que los ultrajes provienen de aquella niña que maltrato al tener relaciones sexuales con menor y que con palabras de coerción y sometimiento la hizo su mujer y que aun siendo mayor su esposo en ocasiones la sometía a su antojo a tener relaciones sexuales no consentidas por la señora CLAUDIA, su forma de no reconocer que CLAUDIA HERNANDEZ es la madre de sus hijas, que era la persona que conducía el hogar en la educación de sus hijas y los oficios que conlleva ser madre y esposa con altura y responsabilidad, pues fue quien crio a las menores sin ayuda alguna de HECTOR CORONEL, era quien las llevaba a estudiar, lavaba, cocinaba, mantenía en perfectas condiciones el vestuario de su grupo familiar y la misma vivienda, sin embargo el señor CORONEL no le importó de forma por demás degradante, desalojarla de forma autoritaria de su propia vivienda en horas de la madrugada, sin permitirle su regreso ni el usufructo de la vivienda a la cual cruelmente pero real le privó, para desde entonces usufructuarla de forma personal, sin siquiera dar el uso familiar para la cual fue su destino. Por lo anterior dignísimo Señor Juez, le solicito que declare en favor de CLAUDIA HERNANDEZ y así lo sentencie esta excepción propuesta.

4) MALA FE DE HECTOR ALFONSO CORONEL.

Respetadísimo Señor Juez, esta excepción tiene su génesis en lo siguiente: Dentro de la contestación de la demanda se dejó claro de la mala fe de HECTOR CORONEL y la falta de lealtad con las partes que representa, dadas las probanzas que saltan a la vista veamos: CLAUDIA HERNANDEZ nació el 29 de octubre de 1982, HECTOR CORONEL nació el 25 de marzo de 1978, PAULA CORONEL nació el 02 de junio de 1998, esto indica que CLAUDIA HERNANDEZ quedó embarazada a comienzos de septiembre del año 1997, es decir cuando siquiera había cumplido 15 años de edad, mientras que CORONEL ya era mayor de edad, por lo que su actuar no es correcto, quien con plena capacidad de forma consciente y a sabiendas de la ilicitud decide tener relaciones sexuales con menor de edad, engañó a CLAUDIA HERNANDEZ, obsérvese hoy su demanda, las excepciones que propone al no tener esa veracidad tanto los hechos que alega se convierten en mala fe, por ello señor juez así le ruego se decrete.

5) CUSTODIA EN FAVOR DE LA DEMANDADA EN RECONVENCIÓN.

Se basa y se fundamenta en lo siguiente: Al analizar si CLAUDIA HERNANDEZ como madre de la menor VALERYE CORONEL HERNANDEZ es digna de que se le asigne la custodia de la menor, tenemos que analizar que jamás abandonó a su menor, una vez se rompe

el vínculo convivencial de los padres, nunca la abandona, la llevo a vivir a casa de la abuela materna era AURORA con todas las comodidades, le continua llevando al colegio y es quien soporta todos los gastos que la menor demanda hasta el año 2019 y luego el primer semestre del año 2021 es quien con en el ánimo que su menor hija no pierda clases, prefiere que este en Bogotá D.C. Sacrifica su custodia, tuvo que incluso someterse a ventas callejeras para la manutención de la menor, mientras que su PADRE no le importó que su propia hija no tuviera dineros para sus alimentos, durante casi dos (2) años y medio a pesar que en dos (2) oportunidades le solicito a CORONEL por intermedio de comisaria acordar cuota alimentaria que no aportó voluntariamente, lo peor es que para el momento CLAUDIA HERNANDEZ no tenía empleo ni renta alguna, no obstante lo anterior, el tiempo que la menor VALERYE ha estado en Bogotá D.C., su vivienda se ubica en la casa y en la misma alcoba de los abuelos paternos , sumado que todos laboran y en el día solo permanecen los abuelos en mención, dejando constancia que el abuelo desde hace algún tiempo padece de trombosis y la abuela es quien está a su cuidado, la menor no convive con su padre, este tiene su residencia en el apartamento de propiedad de los esposos y labora en un taxi de 5:00am hasta las 10:00pm, situaciones relevantes que el Despacho deberá valorar al momento de fallar, por lo que solicito respetuosamente se le asigne la custodia a la demandada en reconvención.

PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente sean tenidos en cuenta las pruebas aportadas a la demanda, en la contestación, en la demanda de reconvención, en la contestación de la reconvención, en las excepciones propuestas, tanto documentales, testimoniales, declaraciones, entrevistas e interrogatorios.

ANEXOS

Todos los enunciados en el acápite de pruebas como documentales.

NOTIFICACIONES

- 1) La demandada en reconvención, CLAUDIA PATRICIA HERNANDES, en las direcciones anotadas en la demanda.
- 2) Los testigos, en sus respectivas direcciones presentadas.
- 3) El demandado HECTOR ALFONSO CORONEL FORERO en la dirección anotada por éste.
- 4) El suscrito apoderado IRENIO CLAVIJO NIÑO, en la dirección anotada en la demanda.

De usted cordialmente:



IRENIO CLAVIJO NIÑO
C.C.Nº2.960.789 DE CACHIPAY CUNDINAMARCA
T.P.Nº105.869 DEL C.S. DE LA J
CEL.3132314240
CORREO: legalicemos@hotmail.com